



Barranquilla, 09 de febrero de 2022

**EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2021 00362 00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S.**

**DEMANDADO: UBALDO GUILLERMO ROA BARRIOS y GLORIA MILENA CABARCAS GUTIERREZ**

**Informe secretarial.** Señor juez paso a su despacho con el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte actora ha solicitado la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo de cuentas bancarias. Para los fines pertinentes sírvase proveer.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ  
Secretaría

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante memorial del 18 de enero de 2022 la apoderada de la parte demandante solicita, suspender el proceso por el término de 5 meses y el levantamiento de medidas cautelares de embargo en bancos, como quiera que han llegado a un acuerdo de pago de las obligaciones.

Al respecto, el artículo 161 del CGP dispone:

*“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Pues bien, el despacho advierte que la solicitud de suspensión del proceso no cumple con lo indicado en el numeral 2º del artículo precedente, habida cuenta que no es presentada de común acuerdo por las partes, sino solo por la apoderada de la parte actora, y de las cláusulas de las transacciones aportadas, tampoco se aprecia que las partes hayan pactado expresamente la suspensión del proceso, en consecuencia no se accederá a la suspensión del proceso.

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de los demandados, se accederá por ser procedente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Decrétase el levantamiento del embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuentas bancarias de propiedad de los demandados UBALDO GUILLERMO ROA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72162254 y GLORIA MILENA CABARCAS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32611845, ejecutoriado el presente auto, líbrese los oficio de desembargo de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**